Exp. 418-2019-EPEN-00003
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0653

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]7-8 [*sic*], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lnúm. [redacted], [redacted], civilmente demandado; y La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Sarasota, núm. 75,BellaVista,Distrito Nacional y domicilio *adhoc* [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *el tercero civilmente demandando* [redacted], *y La Colonial S.A., entidad aseguradora, a través de su abogado constituido, en contra de la sentencia número 417-2024-SSEN-00003, de fecha 04/06/2024, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón Provincia M*[redacted], *en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted], *al pago de las costas penales generadas en esta instancia. De igual forma procede condenarle al pago de las costas civiles, conjuntamente con el tercero civil demandado* [redacted], *distrayendo las mismas en provecho del Lcdo.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, del Distrito Judicial de M[redacted], mediante sentencia núm.417-2024-SSEN-00003 del 4 de junio de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] en calidad de imputado y civilmente demandado de cometer el ilícito penal de violar los artículos 220, 250, 264, 268, 303 numeral 5, 304 numeral 2 y 308 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]. En consecuencia, lo condena al cumplimiento de la pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público, condenó al imputado y a [redacted], por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD$1,200,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], a razón de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) para cada uno.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00765, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025decretó la admisibilidad del recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], el tercero civilmente demandando [redacted] y la compañía La Colonial S.A.,fijó la celebración de audiencia pública para el día 10 de junio de2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia .

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], civilmente demandado; y La Colonial, S. A., entidad aseguradora; parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir como regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por La Colo[redacted]., [redacted] y a [redacted] (tercero civilmente responsable), contra la sentencia penal marcada con el núm. 203-2024-SSEN-00371, de fecha 4 del mes de diciembre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido por el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envío la sentencia penal marcada con el núm. 203-2024-SSEN-00371, de fecha 4 del mes de diciembre del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los vicios y violaciones a la ley denunciados, ordenando en consecuencia el envío del expediente por ante una tribunal del mismo grado al que rindió la sentencia recurrida, pero distinto a este, en el cual se haga una nueva valoración del recurso de apelación intentado por los recurrentes, de la sentencia sobre el cual recae el mismo y de las pruebas que han sido sometidas al debate, de conformidad con el inciso 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe al aspecto civil dejamos a criterio de esta honorable sala.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025, en la secretaría general del Palacio de Justicia de M[redacted], suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en calidad de representante legal de [redacted] y [redacted], en su calidad de querellantes.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Indemnización excesiva. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…]la corte a qua hizo mal en ratificar los montos indemnizatorios impuestos en perjuicio de nuestros representados, toda vez que, como bien estableció la corte a qua, la víctima, quien lamentablemente falleció producto del accidente de tránsito "se encontraba transitando por las vías públicas sin estar debidamente autorizado para ello pues carecía de licencia o permiso de conducir, seguro obligatorio de ley y por ende no poseía las destrezas requeridas para evitar una posible colisión de vehículo de motor". Que lo anteriormente señalado constituyó por falta de la víctima una violación a la normativa de tránsito la cual contribuyó al desenlace fatal del accidente, en la cual perdió su vida, pues la falta de capacitación y acreditación legal para conducir pudo haber incidido en la producción del hecho, por lo tanto y por haber incidido en el daño ocasionado la indemnización debió haber sido proporcional a esta concurrencia de falta incurrida.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[...] observamos que la acusación sometió a consideración de la juez un fardo variado de pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, de estas últimas extrajo la solución del conflicto, pues valoró la declaración del testigo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], cuyas generales constan en la sentencia apelada, considerando que eran útiles, idóneas y pertinentes para esclarecer los hechos que han dado origen a la infracción, por haber sido un testigo presencial de la tragedia.[…]La declaración del testigo fue esencial para el tribunal arribar a la solución del conflicto, pero es preciso significar que la fundamentación de la sentencia incluyó una valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron acreditas y discutidas durante la celebración del juicio, conforme las previsiones de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndole al tribunal sentenciador arribar a la firme convicción de que el accidente de tránsito ocurre como consecuencia del manejo imprudente y descuidado del hoy imputado, quien al querer desechar un hoyo que se encontraba en la vía por la cual se desplazaba, quiso evadirlo, hecho que le llevó a adentrarse a la vía contraria por la cual se desplazaba el conductor de la motocicleta [redacted], produciéndose la colisión y resultando el conductor de la motocicleta con politraumatismos diversos que le ocasionaron la muerte de manera instantánea.[...] En relación al monto indemnizatorio no es posible considerarlo excesivo e irracional. Esta corte ha hecho suyo el criterio jurisprudencial de larga data que considera que los jueces de juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas; en ese orden, el tribunal de mérito una vez que dio por sentado que el hecho punible le era atribuido en su mayor parte a la conducta imprudente del imputado y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En el presente caso figura un acta de defunción de fecha dieciséis (16) de julio del año 2018, a nombre de [redacted], en el cual se hace constar que su muerte se produjo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido a la altura del kilómetro 03 de la carretera Maimón-Piedra Blanca, y su deceso fue causado por diversos politraumatismos. El tribunal le otorgó la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD$1,200,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], padres del occiso, a razón de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) para cada uno, como justa reparación por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión. Esa suma es en modo alguno desproporcionada o desmedida dado la magnitud del daño moral ocasionado por la imprudencia del imputado [redacted], a los reclamantes.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *En fecha 03/05/2018, siendo aproximadamente 10:30 p.m., en el tramo carretero Piedra Blanca, Maimón casi frente a una bomba de gas propano M[redacted], se produjo un accidente de tránsito entre el señor [redacted], conductor del vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo sonata N20, color blanco, placa A703918 y el señor [redacted], conductor del vehículo de motor tipo motocicleta, modelo CG200, color negro, placa N752738. Que producto del accidente el señor [redacted] falleció a consecuencia de politraumatismo. Que el accidente fue provocado por el ciudadano [redacted], quien transitaba en el tramo carretero Maimón-Piedra Blanca próximo a la bomba de gas propano, de tal manera que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no le permitió impedir la colisión, por la inobservancia de las reglas de conducción entre carriles. Que el vehículo conducido por el ciudadano [redacted] *, al momento del siniestro, era propiedad del señor* [redacted] *y tenía póliza de La Colonial de Seguros, S.A.*

4.2. En su único medio el recurrente aduce que la Corte *a qua* hizo mal en ratificar los montos indemnizatorios impuestos en su perjuicio, toda vez que, como bien estableció la Corte *a qua*, la víctima lamentablemente falleció producto del accidente de tránsito "se encontraba transitando por la vía pública sin estar debidamente autorizado para ello, pues carecía de licencia o permiso de conducir, seguro obligatorio de ley y, por ende, no poseía las destrezas requeridas para evitar una posible colisión de vehículo de motor". Que lo anteriormente señalado constituyó por falta de la víctima una violación a la normativa de tránsito, la cual contribuyó al desenlace fatal del accidente, en el cual perdió su vida.

4.3. De la lectura de la sentencia impugnada se ha comprobado que la Corte *a qua* refirió en su fundamento núm. 11, dando respuesta al segundo medio impugnado en su recurso de apelación, conforme a la cual estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *tribunal de mérito una vez que dio por sentado que el hecho punible le era atribuido en su mayor parte a la conducta imprudente del imputado y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En el presente caso figura un acta de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

defunción de fecha dieciséis (16) de julio del año 2018, a nombre de [redacted], en el cual se hace constar que su muerte se produjo como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido a la altura del kilómetro 03 de la carretera Maimón-Piedra Blanca, y su deceso fue causado por diversos Politraumatismos. El Tribunal le otorgó la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD$1,200,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], padres del occiso, a razón de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) para cada uno, como justa reparación por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión. Esa suma es en modo alguno desproporcionada o desmedida dado la magnitud del daño moral ocasionado por la imprudencia del imputado [redacted], a los reclamantes.

4.4. Adicionalmente, cabe destacar que *un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable*[1].

4.5. Sobre ese aspecto, resulta pertinente reiterar que los jueces del

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228 del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad[2].

4.6. En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de los daños recibidos a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados[3], como ocurrió en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito del cual se trata, resultó que la víctima [redacted], como consecuencia del impacto y los golpes y heridas recibidos este falleció, conforme a lo evidenciado en el certificado de defunción núm. 05-11974253-4, de fecha 16 de julio del año 2018; por lo tanto, esta Corte de Casación estima razonable y justo el referido monto, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso guardan relación con la

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1505 del 29 de diciembre del 2023, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0894, de fecha 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magnitud del daño causado con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión.

4.7. Del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua,* sobre la conducta de la víctima en la generación del accidente, tuvo a bien exponer en su sentencia, entre otras cosas, los siguientes motivos: *10. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, ciertamente se encontraba circulando por las vías públicas sin estar debidamente autorizado para ello, pues carecía de licencia o permiso de conducir, no poseía seguro de ley obligatorio, y por ende no poseía las destrezas requeridas para evitar una posible colisión de vehículos de motor. En esas circunstancias la conducta de la víctima no cumplió con esas obligaciones que le eran exigibles y por consiguiente es posible atribuirle algún tipo de contribución con el resultado de la tragedia. No obstante, cuando dividimos responsabilidades, obviamente que el imputado tuvo una contribución mucho mayor en la producción del resultado, ya que, si bien la víctima no estaba autorizada a circular por las vías públicas, el accidente acontece cuando al imputado intenta con su vehículo no caer en un hoyo que se encontraba en su vía, lo que le obliga a realizar un pequeño zigzag ocurriendo el accidente en mención.* Por lo que, en definitiva, no es posible establecer que en el caso que nos ocupa la víctima haya cometido falta que incidiese en el accidente de que se trata.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. De lo descrito precedentemente, se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados resultan de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, respecto al monto indemnizatorio, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, estando esta Sala de Casación conteste, por ser justo y estar dentro del marco de la razonabilidad, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente; por lo que procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia.

4.9. En virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito condena a los recurrentes [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colonial S.A., al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted]z

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Morales, [redacted] al pago de las costas del proceso, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colo[redacted]., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]